

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Al Despacho de la señora Juez informando que las partes dieron respuesta a lo solicitado en auto del 22 de julio de 2021, y se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 686793333001-2014-00055-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Medio de control o Acción</b> | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Ejecutante</b>                | GUSTAVO ENTRALGO ORTIZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandado</b>                 | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Juez</b>                      | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Tema</b>                      | Resuelve sobre la liquidación del crédito                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Canales digitales</b>         | <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a><br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> |

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, para lo cual realiza la siguiente liquidación

|                                                                                |                  |
|--------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| CAPITAL ADEUDADO [liquidado desde el 1 de abril de 2009 al 25 de junio de 2013 | \$118.702.553.54 |
| ACTUALIZACIÓN A JUNIO DE 2019                                                  | \$148.378.166,92 |
| TOTAL ADEUDADO                                                                 | \$148.378.166,92 |

A dicha liquidación se corrió traslado, término durante el cual la parte ejecutada formuló objeción<sup>2</sup> señalado **i)** los intereses moratorios se deben calcular sobre \$56.368.651,30 que corresponde al valor cancelado por concepto de retroactivo y que se debe tener en cuenta la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago del capital, es decir, 31 de mayo de 2013; **ii)** el actor no presentó la cuenta de cobro den debida forma y en este orden al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA los intereses cesaron a partir del 19 de mayo de 2009 y solo se reactivaron el 3 de mayo de 2013, fecha que en la cuenta que radicada; **iii)** por tanto lo que se adeuda por concepto de intereses es \$8.370.187,95, además, el pago de dicha suma fue ordenado mediante la Resolución No UGM 034487.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir a la Contadora – Liquidadora, quien ha sido asignada para este Juzgado,

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 385.

<sup>2</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 387 y siguientes



toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la Contadora – Liquidadora, anexa la siguiente liquidación efectuada del crédito:

| ÍTEM  | DESDE    | HASTA     | DÍAS | CAPITAL ADEUDADO | INTERÉS MORATORIO DIARIO | VALOR INTERESES |
|-------|----------|-----------|------|------------------|--------------------------|-----------------|
| 1     | 1-abr-09 | 30-jun-09 | 90   | \$90.138.944     | 0,0759%                  | \$6.157.391     |
| 2     | 1-jul-09 | 30-sep-09 | 90   | \$90.138.944     | 0,0704%                  | \$5.707.147     |
| 3     | 1-oct-09 | 31-dic-09 | 90   | \$90.138.944     | 0,0656%                  | \$5.317.747     |
| 4     | 1-ene-10 | 30-mar-10 | 90   | \$90.138.944     | 0,0615%                  | \$4.989.191     |
| 5     | 1-abr-10 | 30-jun-10 | 90   | \$90.138.944     | 0,0585%                  | \$4.745.815     |
| 6     | 1-jul-10 | 30-sep-10 | 90   | \$90.138.944     | 0,0573%                  | \$4.648.465     |
| 7     | 1-oct-10 | 31-dic-10 | 90   | \$90.138.944     | 0,0546%                  | \$4.429.428     |
| 8     | 1-ene-11 | 31-mar-11 | 90   | \$90.138.944     | 0,0596%                  | \$4.830.997     |
| 9     | 1-abr-11 | 30-jun-11 | 90   | \$90.138.944     | 0,0669%                  | \$5.427.266     |
| 10    | 1-jul-11 | 30-sep-11 | 90   | \$90.138.944     | 0,0702%                  | \$5.694.978     |
| 11    | 1-oct-11 | 31-dic-11 | 90   | \$90.138.944     | 0,0729%                  | \$5.914.016     |
| 12    | 1-ene-12 | 30-mar-12 | 90   | \$90.138.944     | 0,0747%                  | \$6.060.041     |
| 13    | 1-abr-11 | 30-jun-12 | 90   | \$90.138.944     | 0,0767%                  | \$6.218.235     |
| 14    | 1-jul-12 | 30-sep-12 | 90   | \$90.138.944     | 0,0779%                  | \$6.315.585     |
| 15    | 1-oct-12 | 31-dic-12 | 90   | \$90.138.944     | 0,0780%                  | \$6.327.754     |
| 16    | 1-ene-13 | 30-mar-13 | 90   | \$90.138.944     | 0,0776%                  | \$6.291.248     |
| 17    | 1-abr-13 | 25-jun-13 | 85   | \$90.138.944     | 0,0779%                  | \$5.964.719     |
| TOTAL |          |           |      |                  |                          | \$95.040.024    |

Así mismo manifiesta la profesional contable que los intereses moratorios se liquidaron diariamente tomando el interés efectivo anual que trimestralmente publica la Superintendencia Financiera, y que, para tal efecto ese interés se convierte en diario y luego se multiplica el 1.5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El valor fue traído a valor presente la siguiente forma:

| VALOR HISTÓRICO | IPC FINAL AGOSTO DE 2020 | IPC INICIAL JULIO DE 2013 | VALOR ACTUALIZADO |
|-----------------|--------------------------|---------------------------|-------------------|
| \$95.040.024    | 104,96                   | 79,43                     | \$125.586.799     |

Frente a lo anterior, es procedente modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando la misma como se estipuló anteriormente, es decir por la suma de \$125.586.799, sin embargo, la parte ejecutada aportó copia de la Resolución No SFO 001748 del 6 de junio de 2019<sup>4</sup> con la que ordenó el pago de \$8.730.187,95 a favor del ejecutante por concepto de intereses moratorios, valor que fue cancelado el 30 de julio de 2019, situación que fue confirmada por el actor<sup>5</sup> quien solicitó tener en cuenta dicha valor para efectos de la liquidación del crédito

Encuentra el Despacho que el valor consignado no cubre la totalidad del crédito en la forma que, establecida anteriormente, por lo que la suma de \$8.730.187,95 se entenderá como un abono dado que la parte actora manifestó aceptación.

En este orden, la liquidación del crédito se modificará para ser aprobada en la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$116.856.620,05)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dadas las razones antes expuestas.

<sup>3</sup> Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 405 y siguientes

<sup>4</sup> Expediente digital [one drive] PDF 06

<sup>5</sup> Expediente digital [one drive] PDF 05.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$116.856.620,05) tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0529701f5e149af1427e6e118937e87fbb0db59e4b1097bc18626fed9d988348**  
Documento generado en 22/11/2022 06:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2018-00354-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Medio de control</b>                       | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>                             | COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA – COOPRESSTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandado</b>                              | ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PÁRAMO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto</b>                                 | FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS EJECUTIVOS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN CONTRATOS CELEBRADO POR UNA ESE AL ESTAR REGIDOS POR EL DERECHO PRIVADO / ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PÁRAMO.                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:rurikrostov@yahoo.com">rurikrostov@yahoo.com</a><br><a href="mailto:carcas0812@yahoo.es">carcas0812@yahoo.es</a><br><a href="mailto:contactenos@ese-paramo-santander.gov.co">contactenos@ese-paramo-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:gerencia@eseparamo.gov.co">gerencia@eseparamo.gov.co</a><br><a href="mailto:juridicoparamo@gmail.com">juridicoparamo@gmail.com</a><br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |

**ANTECEDENTES**

El Despacho libró el mandamiento de pago solicitado por COOPRESSTA contra la ESE CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL PÁRAMO con fundamento en el contrato de obra celebrado el 5 de octubre entre las partes, respecto de cuya liquidación se adeuda a la primera la suma de \$53.223.030.

Estando pendiente la celebración la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, este Juzgado advierte falta de competencia funcional para continuar conociendo del asunto como pasa a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 dispone que las EMPRESA SOCIALES DEL ESTADO “en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública”.

En relación con el tema en comento, en auto del 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup> la Sección Tercera Subsección C del Honorable Consejo de Estado precisó:

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00187-01(64541)



“2. El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 previó que la prestación de servicios de salud se hará a través de las Empresas Sociales del Estado y el artículo 195 dispuso que su régimen jurídico sería el derecho privado pero que podrían pactar, discrecionalmente, las cláusulas exorbitantes reguladas en la Ley 80 de 1993. La Sala reitera que el régimen de los actos y contratos de las ESE Públicas, así como la fase de formación del negocio jurídico, se rigen por el derecho privado y, por ello, no expiden actos administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario<sup>2</sup>. Además, las entidades sometidas a regímenes exceptuados, entre las cuales están las Empresas Sociales del Estado, no pueden liquidar unilateralmente el contrato mediante acto administrativo por estar sometidas al derecho privado. En estos términos, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>”.

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que el contrato de arrendamiento de obra celebrado por las partes y que constituye el título ejecutivo, se encuentra regido por el derecho privado acorde a lo normado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y la Jurisprudencia en cita, y en este orden, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no recae esta Jurisdicción sino en la Jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se declarará falta de competencia [por factor funcional] y se ordenará la remisión del expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de El Páramo para que continúe con el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE

- PRIMERO:** DECLÁRASE FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **RÉMITASE** el expediente digital al competente, esto es, al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL PÁRAMO**.
- TERCERO:** En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de febrero de 2020, Rad. 31.628 [fundamento jurídico 4, párrafo 8]

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de junio de 2018, Rad. 38120 [fundamento jurídico 3.6] y sentencia de 30 de septiembre de 2019, Rad. 43036 [fundamento jurídico 3.4.1]

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81f8d70becd55726bdfc1e5e93fd5dbeea873a7ac7f0800bc3a0e56d864d430**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandada solicito el aplazamiento de la diligencia.

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                            | 686793333001-2018-00369-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| MEDIO DE CONTROL:                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| DEMANDANTE:                            | NOEMI GONZALEZ ARIZA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDADO:                             | ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)           | FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES | <a href="mailto:nogoari@hotmail.com">nogoari@hotmail.com</a><br><a href="mailto:jorfeevillarealc@hotmail.com">jorfeevillarealc@hotmail.com</a><br><a href="mailto:contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co">contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com">hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com</a> |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la solicitud de aplazamiento de la diligencia**

Mediante escrito presentado en la fecha la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, 21 de noviembre de 2022, como quiera que la providencia que dispuso la fecha para la realización de la misma no le fue notificada.

Revisado el expediente se advierte que el auto por medio del cual se fijó la fecha para la realización de la audiencia de pruebas a celebrar en el día de hoy, se profirió en curso de la diligencia realizada el día 27 de octubre de 2022, y por tanto su notificación se surtió en esa misma oportunidad, por lo que no resultaba procedente que su notificación se realizará de manera separada.

En orden de lo anterior, se dispondrá no acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia formulada por la parte demandante. No obstante, en aras de salvaguardar los principios de economía y eficacia judicial, se dispondrá dejar sin efecto la providencia que fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para en su lugar consignar en esta providencia las disposiciones que en derecho correspondan sobre la práctica de pruebas documentales.

**2. Práctica de pruebas**

Visto el expediente se advierte que, en la audiencia inicial celebrada el día 26 de abril de 2022, se ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa para que allegara con destino a este proceso, la siguiente información: 1) Copia simple del acuerdo de junta de la E.S.E. Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, en la cual se establecía la calificación de la Gerente de la E.S.E. y 2) Copia simple de la hoja de vida de la señora ALEJANDRA MARÍA MONTEALEGRE MONTERO en calidad de Gerente de E.S.E Hospital Integrado San



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bernardo de Barbosa. Requerimiento que fue reiterado en las audiencias de pruebas celebradas los días 14 de julio y 27 de septiembre de esta anualidad.

La Jefe de la Oficina Administradora de la entidad demandada, el día 17 de noviembre de 2022, remitió la documentación antes solicitada, la cual fue incorporada al expediente digital bajo el número de PDF 026.

Así las cosas, atendiendo que las pruebas documentales pendientes de practicar, conforme a las determinaciones adoptadas en audiencia inicial ya obran en el expediente, se dispondrá su incorporación, y como quiera que no obran más pruebas pendientes por recaudar, se ordenará cerrar la etapa probatoria.

#### **Traslado para alegatos de conclusión**

Atendiendo que se considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, así mismo, se le corre traslado al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda su concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO,** la providencia que fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 22 de noviembre de 2022, esto de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORASE** al expediente digital las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, correspondientes contenidas en el PDF 026 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público si a bien lo considera pertinente rendir concepto.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b644fa03494668321aeb56bf4367b132f4c1c49369bcb6c707ef540b56848**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la decisión sobre medidas cautelares y las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2019-00005-00                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de control</b>                       | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandante</b>                             | ROSA MABEL ROMÁN MORENO                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                              | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALÁN                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Asunto</b>                                 | FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS EJECUTIVOS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN CONTRATOS CELEBRADOS CON EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CUYO RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ES PRIVADO / ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GÁLAN – SANTANDER. |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:rosamabelromanoreno@hotmail.com">rosamabelromanoreno@hotmail.com</a><br><a href="mailto:gerencia@sepga.gov.co">gerencia@sepga.gov.co</a><br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                |

**ANTECEDENTES**

Revisado al expediente de se observa que se mediante auto del 13 de noviembre de 2019 el Despacho libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda, el cual encuentra fundamento en el contrato de prestación No 017 de 2015 celebrado entre las partes, y el acta de liquidación, que se alude incumplido en cuanto a su pago por la parte ejecutante.

Ahora, estando pendiente la decisión sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y la solicitud de medidas cautelares de la parte ejecutante, el Despacho encuentra configurada la falta de competencia funcional para conocer de este asunto por lo siguiente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala “sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Ahora, dado que la demanda se dirige contra una Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliario y que el título ejecutivo lo constituye el contrato de prestación de servicios No 017 de 2015 y su acta de liquidación, el Despacho encuentra necesarios remitirse al contenido del artículo 32 de la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de derecho privado para los actos de estas empresas, de la siguiente forma:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



“ARTÍCULO 32. *Régimen de derecho privado para los actos de las empresas.* Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce...”

Al respecto, en **sentencia de unificación** del 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado realizó las siguientes precisiones:

“61. Los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, vigentes al momento de los hechos y en la actualidad, establecieron, por regla general, un régimen de derecho privado para los ‘contratos’ y para los ‘actos’ de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. **Con base en dichas normas, es el entendimiento de esta Sala que, salvo los puntuales casos previstos en la Ley en los que se entiende pueden proferirse actos administrativos, los actos jurídicos precontractuales y los contractuales emitidos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden estimarse como tales.**

(...).

63. Resulta importante señalar también (por referirse explícitamente a una situación precontractual) la Sentencia de la Subsección C, de 5 de junio de 2018 (exp. 59530), la cual decidió una controversia suscitada entre una Unión Temporal y la Sociedad Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A. E.S.P., en la cual la demandante pretendía la declaratoria de nulidad de un ‘acto de adjudicación’. En dicha providencia, **el Consejo de Estado hizo referencia al citado artículo 32 de la Ley 142 de 1994 que dispone que, por regla general, los actos emitidos por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el acto precontractual de adjudicación, ‘se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado’. Así, la Corporación concluyó que la expedición y el contenido de tales actos precontractuales estaban gobernados por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil.**

66. Por último, se destaca el Auto de 11 de mayo de 2020 de la Subsección C, con ponencia del Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas (exp. 58562), según el cual **los actos precontractuales proferidos por entidades públicas, cuyos procesos de contratación deban adelantarse con sujeción al derecho privado, no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos.**

67. De las providencias y pronunciamientos citados se colige la existencia de una postura jurisprudencial clara, sólida y ampliamente justificada respecto del problema jurídico formulado, la cual encuentra solución en el derecho positivo. En desarrollo de esta posición es jurídicamente admisible entender que la decisión proferida por la EAAB el 29 de agosto de 2008, a través de la cual ‘aceptó una oferta’ no es un acto administrativo, ni dicha empresa pretendió

<sup>1</sup> Expediente No. 42.003



darle tal alcance, y, por consiguiente, debe comprenderse como una decisión que se enmarca en la lógica del derecho privado” [Resalta del Despacho].

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que el contrato de prestación de servicios celebrado por las partes y que constituye el título ejecutivo, se encuentra regido por el derecho privado acorde a lo normado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y la Jurisprudencia en cita, y en este orden, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no recae esta Jurisdicción sino en la Jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se declarará falta de competencia [por factor funcional] y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente digital al competente, esto es, al **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GALÁN – SANTANDER**.

**TERCERO:** En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63bbaf355a0bd1a17965ce6eb4665539af863760b17741bb502ed6bad656b732

Documento generado en 22/11/2022 06:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2019-00216-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Medio de control</b>                       | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante</b>                             | OVIDIO CÁCERES CÁCERES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>                              | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Asunto</b>                                 | DEJA SIN EFECTO FIJACIÓN DE AUDIENCIA / PARTE EJECUTADA NO FORMULÓ EXCEPCIONES PROCEDENTES CONFORME AL ARTÍCULO 442 DEL CGP / ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN / CONDENA EN COSTAS / INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES                                                                                                               |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:Dario1co@hotmail.com">Dario1co@hotmail.com</a><br><a href="mailto:Laura.pachon@fiscalia.gov.co">Laura.pachon@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> |

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de octubre de 2022 se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 23 de noviembre de 2022, sin embargo, de la revisión del expediente se observa lo siguiente: **i)** el título ejecutivo corresponde a la sentencia del 17 de octubre de 2013 proferida por este Despacho, y la sentencia del 10 de abril de 2014 con la que el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander que confirmó; **ii)** la parte ejecutada formuló las excepciones que denomina “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones”, “innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo” e “inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales”.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho se remite al artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso según el cual “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Se observa que la entidad ejecutada no propuso ninguna de las excepciones procedentes para el presente asunto, y en este orden, no hay lugar a celebrar la audiencia antes mencionada si no a proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2 ibídem, y en este orden se **dejará sin efecto** la fijación de fecha para celebración de audiencia en este proceso.

A partir de lo anterior, es claro que no existen excepciones procedentes por resolver, y, por tanto, se hace necesario dar aplicación al Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que **ordena seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas.

Aunado, advierte el Despacho que la parte ejecutada no aportó al presente trámite, prueba o evidencia del pago total o parcial de la obligación, lo que apoya la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, en cuanto a la **regulación o pérdida de intereses**<sup>1</sup> el artículo 425 del CGP, prevé:

“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.

Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”

Si bien se propusieron excepciones, las mismas no son procedentes por la naturaleza del título ejecutivo, y en este orden, la solicitud de la parte ejecutada será resuelta mediante incidente.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP se condenará en costas a la entidad ejecutada por haber sido vencida en el proceso, las que serán liquidadas por conducto de la Secretaría del Despacho.

Las Agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

Ahora, la Fiscalía General de la Nación indica que no actuó en forma temeraria y considera que se deben comprobar la causación para la condena en costas, el Juzgado acoge el mandato el artículo 365, y por ende, considera procedente la imposición de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la fijación de fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, diligencia se encontraba prevista para el 23 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, el pago de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Expediente digital [one drive] PDF 06.



**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: DISPONER** que la solicitud de regulación de intereses de la parte ejecutada se resuelva mediante incidente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d36fee0d5d3d5c68df84d11bda539649c065709f0f61416fb4bcbdb385375**  
Documento generado en 22/11/2022 06:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2020-00015-00                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                             | BLANCA LILIA RIVERA BERNAL                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

I. DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2020<sup>1</sup>. Por parte de la secretaría de este juzgado se envió el mensaje de datos tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda, fue enviado el 02 de febrero de 2021 tal y como se observa en el documento 03 del repositorio digital. Por su parte, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 06 de abril de 2021<sup>2</sup>, es decir, vencido el término de los treinta días para contestar la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la misma.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2021, según se observa en el documento 02 del repositorio digital, la parte demandante presentó escrito tendiente a reformar la demanda, la cual se admitió mediante auto del 21 de julio de 2022<sup>3</sup>, notificado por estados según se observa en el documento 07 del repositorio digital, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

En ese sentido, se evidencia que dentro del presente trámite no se presentaron excepciones que deban ser resueltas en esta etapa. Así mismo, en este momento procesal no se observa por parte de este despacho la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

<sup>1</sup> Folio 98 del documento 01 del repositorio digital.

<sup>2</sup> Documento 05 del repositorio digital.

<sup>3</sup> Documento 06 del repositorio digital.

### 2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachar ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

### 2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 19 a 85 del documento 01 del repositorio digital. La parte demandada no aportó pruebas.

### 2.3. Fijación del litigio.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y en atención a que se tuvo por no contestada la misma, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si la señora **BLANCA LILIA RIVERA BERNAL**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes atendiendo al cumplimiento del requisito de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente.

### 2.4. Traslado para alegar de conclusión.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiéndole que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión

**CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

**SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **PAULA ANDREA SILVA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1015460468** y su tarjeta de abogada **No. 321073**, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada.** Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 10 a 49 del documento 005 del repositorio digital.

**SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ.**



Firmado Por:  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d5c5e89ef87ea5dfc5f2ecb0b92f3d67556b9954c8cce44eb75c41d8afb3**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2020-00156-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Demandante</b>                             | ESPERANZA VALERA LEGUIZAMÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a><br><a href="mailto:nelson.ramirez@asleyes.com">nelson.ramirez@asleyes.com</a><br><a href="mailto:naramirezv@gmail.com">naramirezv@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

#### I. DE LAS EXCEPCIONES.

Revisado el expediente se observa que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO radicó dos escritos de contestación de la demanda, tal y como se observa en los documentos 08 y 09 del repositorio digital. Así las cosas, es preciso resaltar que la contenida en el documento 08 fue contestada dentro del término legal para hacerlo y la contenida en el documento 09 mediante la cual se solicita el decreto de una prueba, fue presentada de manera extemporánea el 20 de mayo de 2021.

Lo anterior, comoquiera que el auto que admitió la demanda fue enviado mediante mensaje de datos el 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, venciendo el término de los 30 días del traslado de la demanda el 18 de mayo de 2021.

En ese sentido, para efectos del presente trámite, se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada en el documento 08 del repositorio digital, encontrándose que dentro de la misma no se presentaron excepciones que deban ser resueltas en esta etapa. Así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

##### 2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.

<sup>1</sup> Documento 07 del repositorio digital.

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachar ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

## 2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 13 a 48 del documento 01 del repositorio digital. La parte demandada no aportó pruebas ni solicitó el decreto de ninguna.

## 2.3. Fijación del litigio.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes se encuentran de acuerdo en los siguientes hechos relevantes:

1. La señora ESPERANZA VALERA LEGUIZAMÓN ha laborado por más de 20 años, según la historia laboral.
2. La primera vinculación de la señora ESPERANZA VALERA LEGUIZAMÓN, como docente del Magisterio inició el 29 de marzo de 1995 hasta el 29 de diciembre de 2008, vinculada a través de nombramiento en propiedad al servicio de la Secretaría de Educación de Antioquia. Posteriormente, es vinculada como docente en propiedad por la Secretaría de Educación de Santander, desde el 01 de junio de 2011 hasta la actualidad.
3. La señora ESPERANZA VALERA LEGUIZAMÓN, cuenta con 129,14 semanas cotizadas en COLPENSIONES, que se traducen en 2 años, 06 meses y 03 días, desde el 02 de marzo de 1994 hasta el 31 de mayo de 2011.
4. El día 12 de agosto de 2019, la parte demandante solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por intermedio de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a su favor, anexando la documentación requerida e indicando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban dicha solicitud.
5. Mediante oficio No 20190151945 de fecha 13 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación Departamental de Santander nuevamente procedió a devolver sin ningún trámite la solicitud prestacional, argumentando en esta ocasión que no se allegó a la entidad la documentación completa solicitada en el requerimiento anterior.
6. El 23 de septiembre de 2019, la parte demandante radicó ante la Secretaría de Educación Departamental, memorial adjuntando el reporte de semanas cotizadas por la accionante ante COLPENSIONES y reiteró la petición para que se procediera a resolver de fondo la petición de reconocimiento pensional incoada.

Así las cosas, las partes difieren esencialmente en cuanto a la legalidad del acto acusado, por cuanto la parte demandante considera que en el presente caso se está aplicando un régimen pensional diferente pues corresponde aplicar el dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y Ley 71 de 1988.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si la señora ESPERANZA VALERA LEGUIZAMÓN, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes atendiendo al régimen dispuesto en la Ley 71 de 1988, en cuantía del

75% del salario básico y demás factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 (modificado por Art. 1. Ley 62 de 1985) y el Decreto 1566 de 2014.

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- TERCERO:** **FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **PAULA ANDREA SILVA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015460468 y su tarjeta de abogada No. 321073, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 11 a 50 del documento 008 del repositorio digital.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

**Astrid Carolina Mendoza Barros**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17c15033dc5aca76cb231882a6683fb3390f08cabfecc612f94559058e988e**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2021-00060-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandante</b>                             | FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

**I. DE LAS EXCEPCIONES.**

Revisado el expediente se observa que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, tal y como se observa en el documento 029 del repositorio digital, encontrándose que dentro de la misma se presentó como excepción la de Vinculación de litisconsorte necesario y la de Prescripción.

En relación con la excepción de vinculación de litisconsorte necesario, debe decirse que la misma está fundamentada en que se debe vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, a la cual pertenece el docente accionante porque en consideración a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo está descentralizado en cada una de las Entidades Territoriales, por lo tanto no existe ningún nexo causal, ni intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el trámite que niega el reconocimiento y pago del pretendido RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE POR APORTES ya que en virtud del proceso de descentralización, los tramites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente.

Al respecto, debe decirse que del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación con la excepción de “*Prescripción*”, debe decirse que, comoquiera que la misma se encuentra condicionada al evento en el que se acceda a las pretensiones de la demanda, dicha excepción se resolverá con el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

**II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.**

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tachas ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y visibles a folios 21 a 69 del documento 01 del repositorio digital. La parte demandada no aportó pruebas.

**2.3. Fijación del litigio.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes no se encuentran de acuerdo en ninguno de los hechos planteados en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si **FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados, es decir a partir de 27 de julio del 2013

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

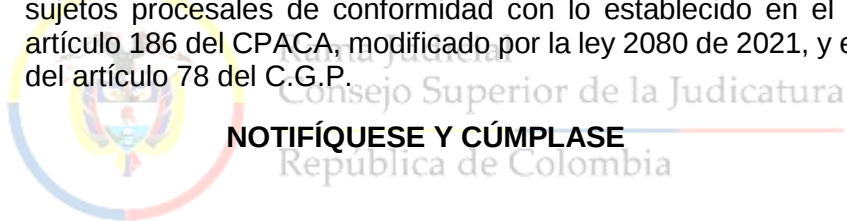
No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA**, la excepción de vinculación de litisconsorte necesario, conforme lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

- TERCERO:** FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión
- CUARTO:** CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.
- QUINTO:** Vencido el término antes concedido INGRÉSESE el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.
- SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118528863 y su tarjeta de abogada No. 278713 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 19 a 29 del documento 29 del repositorio digital.
- SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d59ec74460c3240c9b02601e96f222f375cbc90d2875723669c5b0c039c94d  
Documento generado en 22/11/2022 06:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 014 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAI FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2021-00122-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                             | SANDRA MARINA LEMUS SANTIESTEBAN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 06 de junio del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 09 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 013 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 014 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada”, “De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “Prescripción”, “Improcedencia de la indexación”, “Improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “excepción genérica”.
3. El 30 de septiembre de 2022, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, tal y como se observa en el documento 015 del repositorio digital.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

<sup>1</sup> Documento 11 del repositorio digital.

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la entidad demandada de la siguiente manera:

Los argumentos expuestos por la entidad, en síntesis, hacen referencia a que fue el ente territorial – Secretaría de Educación Departamental-, quien expidió el acto administrativo acusado, así mismo, sostiene que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, impuso una responsabilidad en cabeza del ente territorial nominador sobre el pago de la sanción mora, razón por la cual considera que debe vincularse a dicha entidad al presente trámite.

Así las cosas, este despacho trae a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, el cual dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Leído lo anterior, es fácil concluir que efectivamente en casos como el de la referencia existe una responsabilidad a cargo del Entidad Territorial nominador, en los eventos en que provenga el pago de la sanción moratoria como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese sentido, en aras de establecer si es procedente la vinculación del ente territorial – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN nominadora-, es necesario precisar la fecha en la cual la parte demandante radicó el trámite de solicitud de pago de las cesantías parciales, encontrando que, según la resolución No. 2038 de 03 de noviembre de 2017, la petición se radicó el 09 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, pues la misma entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 25 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, y en virtud de que los efectos de la Ley 1955 de 2019 no son retroactivos, no se configura la excepción de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, planteada por la parte demandada.

En relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Finalmente, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una

<sup>2</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

<sup>3</sup> Folio 4 a 5 del documento 03 del repositorio digital.

excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>4</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)** audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADADA LA EXCEPCION DENOMINADA** “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada

---

<sup>4</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1030570557** y su tarjeta de abogada **No. 310344** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 26 a 51 del documento 012 del repositorio digital.

**CUARTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0aea93f619087b3a3ef956818c71b0780291ff38f8fe667e4780e5916d7389**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 011 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2021-00127-00                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                             | ISNARDO MORA ORDUZ                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                           |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> |

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 06 de junio del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 27 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 010 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 011 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones previas: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** propuesta por la entidad demandada.

Al respecto, el despacho la niega teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, se tiene que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

Así mismo, del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 04 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de **“Caducidad”** se tiene que el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba

pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADADA LA EXCEPCION DENOMINADA,** “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA” y “Caducidad”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de prescripción para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las**

---

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

(09:00am) para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 24 a 46 del documento 010 del repositorio digital.

**QUINTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4462d51528be94482942175601b58ceabf7851bacd0ec35381e801afc2a76b**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 011 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2021-00128-00                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                             | MARLEN GÓMEZ ÁRDILLA                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                           |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> |

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 06 de junio del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 27 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 010 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 011 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> Documento 006 del repositorio digital.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** propuesta por la entidad demandada.

Al respecto, el despacho la niega teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, se tiene que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

Así mismo, del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 04 a 05 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de **“Caducidad”** se tiene que el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba

pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADADA LA EXCEPCION DENOMINADA,** “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA” y “Caducidad”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de prescripción para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las**

---

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

(09:00am) para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 24 a 84 del documento 011 del repositorio digital.

**QUINTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe2703a8f0a09f5f7771e1ff032b0e767c73c0b187545dd2928fce7a98b44e5**  
Documento generado en 22/11/2022 06:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 014 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2021-00130-00                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                             | MIRIAM SÁNCHEZ RUBIO                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                           |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> |

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 06 de junio del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 27 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 013 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 014 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> Documento 011 del repositorio digital.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** propuesta por la entidad demandada.

Al respecto, el despacho la niega teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, se tiene que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

Así mismo, del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 09 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de **“Caducidad”** se tiene que el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba

pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADADA LA EXCEPCION DENOMINADA,** “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA” y “Caducidad”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de prescripción para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las**

---

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

(09:00am) para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 15 a 75 del documento 014 del repositorio digital.

**QUINTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa9f44001b15aa8929d19839c052bd511e87e9784272e0354baa9a731c777a**  
Documento generado en 22/11/2022 06:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001- 2021-00206-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandante</b>                             | MARÍA STHELLA PATARROYO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORE PARA ALEGAR DE CONCUSIÓN.                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:sthellapr@hotmail.com">sthellapr@hotmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente para resolver las excepciones presentadas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

**I. DE LAS EXCEPCIONES.**

Revisado el expediente se observa que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 008 del repositorio digital, encontrándose que dentro de la misma no se presentaron excepciones que deban ser resueltas en esta etapa.

Así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararla de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

**II. TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

**2.1. Razón para dictar Sentencia Anticipada.**

De conformidad con el párrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del numeral 1° de la misma disposición normativa señalada, esto por cuanto el presente asunto es de puro derecho y no se considera necesaria la práctica de prueba alguna; finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

**2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les otorga a los documentos aportados con la demanda y

visibles a folios 14 a 69 del documento 01 del repositorio digital. La parte demandada no aportó pruebas.

**2.3. Fijación del litigio.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia; para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y de la contestación a la misma, se observa que las partes no se encuentran de acuerdo en ninguno de los hechos planteados en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea este despacho consiste en determinar si la señora **MARÍA STHELLA PATARROYO**, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 28 de Agosto del 2020, momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo.

**2.4. Traslado para alegar de conclusión.**

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que no hay excepciones por resolver, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR** de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

**SEXTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807, se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, conforme el poder conferido mediante la escritura pública No. 522 y el poder visible a folio 15 a 34 del documento 008 del repositorio digital.

**SÉPTIMO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ.**



Firmado Por:  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3584e02e59f8a4fb320b732ac474a6d78ca794bb209e4af40fcc420954da95**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                            | 686793333001-2021-00212-00                                                                                                                                                                                                                                                 |
| MEDIO DE CONTROL:                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                     |
| DEMANDANTE:                            | JAIME HERNAN TEJADA LLANO                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDADO:                             | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA                                                                                                                                                                                                                                     |
| ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)           | FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS                                                                                                                                                                                                                                            |
| CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES | <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a><br><a href="mailto:juanguimonsalve1017@hotmail.com">juanguimonsalve1017@hotmail.com</a><br><a href="mailto:ballesteroslopezabogados@gmail.com">ballesteroslopezabogados@gmail.com</a> |

Visto el diligenciamiento se advierte que se tiene programado llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de esta diligenciamiento, el día de mañana, 23 de noviembre, no obstante a la fecha no han sido aportadas la pruebas documentales solicitadas, por ello, en aras de privilegiar el principio de economía procesal, se dispondrá aplazar la diligencia programada y se fijará como nueva fecha para su realización el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM).**

Con el fin de que la diligencia programada pueda surtir los fines previstos para ella, se dispondrá que por Secretaría se proceda a remitir los oficios destinados al recaudo probatorio, advirtiéndoles a las entidades a oficiar que cuentan con el término de diez (10) días para aportar la documentación solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33178dfd7aadfcfe28b482379124e58e788e37c1d835815c19d565ba6df7223**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO INTERLOCUTORIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2021-00214-00                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                             | MARÍA EDILIA PARRA ATUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                           |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> |

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES.

1. A través de auto del 16 de junio del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 28 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 009 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 010 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones previas: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

#### II. CONSIDERACIONES.

##### A. De las excepciones:

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> Documento 007 del repositorio digital.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** propuesta por la entidad demandada.

Al respecto, el despacho la niega teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, se tiene que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

Así mismo, del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 12 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de **“Caducidad”** se tiene que el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba

pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)** audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADADA LA EXCEPCION DENOMINADA,** “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA” y “Caducidad”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de prescripción para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las**

---

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

(09:00am) para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1072527689** y su tarjeta de abogada No. **261807** se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 24 a 84 del documento 010 del repositorio digital.

**QUINTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Astrid Carolina Mendoza Barros  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b9d946ade297c55e52f16a34fecb54949d1e0a9eb4ef23a42391ccf5642517**  
Documento generado en 22/11/2022 06:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contestó la demanda, tal y como se observa en el documento 010 del repositorio digital. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022.)

**ANAIS FLÓREZ MOLINA.**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2021-00215-00                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Medio de control</b>                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>                             | FLOR MARÍA CRUZ SÁNCHEZ                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>                              | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                                           |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Asunto</b>                                 | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA.                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> |

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, razón por la que se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES.**

1. A través de auto del 16 de junio del presente año se admitió la demanda<sup>1</sup>, surtiéndose el trámite de notificación el 28 de septiembre de 2022, según se observa en el documento 009 del estante digital.
2. Dentro del término legal para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicó memorial visible en el documento 010 del repositorio digital, proponiendo las siguientes excepciones previas: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN”.

**II. CONSIDERACIONES.**

**A. De las excepciones:**

El artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de ley 1437 de 2011, en la cual dispuso:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:*

*Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

<sup>1</sup> Documento 007 del repositorio digital.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, se procede a resolver la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** propuesta por la entidad demandada.

Al respecto, el despacho la niega teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, se tiene que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

Así mismo, del primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 de 2005, se infiere que las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial que expide el acto administrativo.

Por lo anterior, este Despacho declara no probada la excepción formulada.

En relación a la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.”**, este despacho considera que, en atención a que de la lectura de los argumentos propuestos se observa que la aludida excepción se propone en sentido material y no formal, la misma habrá de ser resuelta al momento de proferirse la sentencia de mérito, momento en el cual se determinará si la entidad demandada está llamada a responder por el pago de la sanción que se reclama en la demanda.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA”**, debe decirse que dentro del expediente obra prueba de la petición presentada por la parte demandante, tal y como se observa en el folio 11 del documento 002 de los anexos de la demanda, sin embargo, no se encuentra respuesta dada por la entidad, así como tampoco se allega prueba junto con la contestación de la demanda que dé cuenta que efectivamente existe un acto administrativo expreso y no ficto que haga procedente la declaratoria de la excepción planteada, razón por la cual la misma se deniega por parte de este despacho.

Respecto a la excepción de **“Caducidad”** se tiene que el artículo 164 numeral 1º literal d) del CPACA señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo. En consecuencia, comoquiera que el acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto producto, derivado del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición presentada, no hay lugar a que se configure la alegada excepción de caducidad.

Finalmente, en relación a la excepción de **prescripción**, debe decirse que la misma será resuelta con el fondo del asunto, ateniendo a que deviene de una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

Por último, el Despacho encuentra que las demás excepciones propuestas no comparten la naturaleza de previas o de las que deban ser resueltas en esta etapa pues son excepciones que atacan el fondo del asunto y serán estudiadas al momento de desatar el problema jurídico que se plantee en la Litis, así mismo, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual deba

pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declararlo de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del CGP.

#### **B. Fecha para Audiencia Inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182 A del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, **fíjese** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las (09:00am)**, audiencia que se realizará de manera concentrada y a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público.

La audiencia se realizará por medio de la herramienta tecnológica puesta al servicio del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en el que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige.

El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley. La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por último es preciso recordar a las partes el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** **DECLÁRESE NO PROBADADA LA EXCEPCION DENOMINADA,** “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA” y “Caducidad”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y la de prescripción para el momento de proferir sentencia de fondo que desate las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **FÍJESE** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial concentrada y virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las**

---

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

(09:00am), para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Revisada la página web de la rama judicial, no se encuentra sanción en contra del abogado **LUIS ALBERTO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y su tarjeta profesional No. 250.292 se encuentra activa, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, no se encuentra sanción en contra de la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1072527689 y su tarjeta de abogada No. 261807 se encuentra vigente, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la entidad demandada**. Lo anterior, según los efectos conferidos en la escritura pública No. 522, el poder y los anexos visibles a folios 24 a 84 del documento 010 del repositorio digital.

**QUINTO:** **INFÓRMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado [adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **de manera simultánea** a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8541ceccdf74678d7cca751b24ee7c7e8ba965510d62923cd6539a749b08e1ae**  
Documento generado en 22/11/2022 06:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito remitió demandad ejecutiva por competencia, la que fue asignada al Despacho. Para para resolver lo pertinente.

San Gil, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|                                               |                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                               | 686793333001-2022-00103-00                                                                                                                                                                                          |
| <b>Medio de control</b>                       | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Demandante</b>                             | ESE SAN BENITO                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>                              | FUNDACIÓN HUELLAS AC MARCANDO LA VIDA                                                                                                                                                                               |
| <b>Juez</b>                                   | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS                                                                                                                                                                                      |
| <b>Asunto</b>                                 | FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS EJECUTIVOS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN CONTRATOS CELEBRADO POR UNA ESE AL ESTAR REGIDOS POR EL DERECHO PRIVADO / DEVUELVE EXPEDENTE / TRABA CONFLICTO DE COMPETENCIA |
| <b>Correos electrónicos de notificaciones</b> | <a href="mailto:freyarroyoabogado@gmail.com">freyarroyoabogado@gmail.com</a><br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>                                                      |

**ANTECEDENTES**

Solicita la ESE SAN BENITO librar mandamiento de pago contra la FUNDACIÓN HUELLAS AC MARCANDO LA VIDA, por las sumas derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 31 de julio de 2021.

El proceso fue presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, quien con auto del 16 de mayo de 2022 ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil al considerar que **i)** de conformidad con el artículo 97 del Decreto 1298 [no indica fecha] las Empresa Sociales del Estado son entidades públicas descentralizadas; **ii)** el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 dispone que “en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública”.

En relación con el tema en comento, en auto del 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup> la Sección Tercera Subsección C del Honorable Consejo de Estado precisó:

“2. El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 previó que la prestación de servicios de salud se hará a través de las Empresas Sociales del Estado y el artículo

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00187-01(64541)



195 dispuso que su régimen jurídico sería el derecho privado pero que podrían pactar, discrecionalmente, las cláusulas exorbitantes reguladas en la Ley 80 de 1993. La Sala reitera que el régimen de los actos y contratos de las ESE Públicas, así como la fase de formación del negocio jurídico, se rigen por el derecho privado y, por ello, no expiden actos administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario<sup>2</sup>. Además, las entidades sometidas a regímenes exceptuados, entre las cuales están las Empresas Sociales del Estado, no pueden liquidar unilateralmente el contrato mediante acto administrativo por estar sometidas al derecho privado. En estos términos, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>.

A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que el contrato de arrendamiento del 31 de julio de 2021 celebrado por las partes y que constituye el título ejecutivo, se encuentra regido por el derecho privado acorde a lo normado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y la Jurisprudencia en cita, y en este orden, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no recae esta Jurisdicción sino en la Jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, se declarará falta de competencia [por factor funcional] y se ordenará la devolución del expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito para que continúe con el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECLÁRASE FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
- SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al competente, esto es, al **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN BENITO**.
- TERCERO:** En caso de no ser asumida la competencia por el mencionado Juzgado **TRÁBESE** desde ya el conflicto de competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de febrero de 2020, Rad. 31.628 [fundamento jurídico 4, párrafo 8]

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de junio de 2018, Rad. 38120 [fundamento jurídico 3.6] y sentencia de 30 de septiembre de 2019, Rad. 43036 [fundamento jurídico 3.4.1]

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5bb65c9fc5145c99901b96a4b4aa31bb1ee0e0d79d3aedcb6a665772c768b**

Documento generado en 22/11/2022 06:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**